

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-06/2020.

RECURRENTE: C. MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO, EN CONTRA DE: "LO HAGO CONSISTIR ENTONCES EN EL ACTO DE LA PRESIDENTA DEL IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA QUE DETERMINA REMOVERME DEL CARGO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE UNA SOLICITUD QUE HIZO EL PRESIDENTE DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, JACOBO MENDOZA RUÍZ, SIN QUE ESTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HAYA VERIFICADO SI EL TENÍA FACULTADES ESTATUTARIAS PARA FUNCIONARIO PARTIDISTA ACREDITAR UNA NUEVA REPRESENTACIÓN; Y SIN EXISTIR UNA DETERMINACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ÓRGANO COMPETENTE DEL PARTIDO POR LA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO TAL CARÁCTER;...".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL

SONOPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

RESINALESTA DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TIENE A LOS TERCEROS INTERESADOS HACIENDO LAS MANIFESTACIONES A QUE SE CONTRAEN EN SU ESCRITO... SE LES TIENE AUTORIZANDO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS PARA RECIBIRLAS... SE TURNA AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS Y DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.

ATENTAME NTE

LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR

ACTUARIA

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signado por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, quien se ostenta como miembro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA; de igual forma, se da cuenta con los oficios número IEE/PRESI-092/2020 e IEEyPC/PRESI-0090/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recibidos en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el primero de ellos remite entre otras documentales, el juicio de mérito y constancias de publicitación, el segundo oficio remite un informe circunstanciado. CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.06-20), promovido por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, quien se ostenta como miembro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, mediante el cual viene impugnando lo siguiente: "Lo hago consistir entonces en el acto de la Presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA que determina removerme del cargo como representante del partido morena ante el consejo de dicho Instituto mediante una solicitud que hizo el presidente del partido en la entidad, JACOBO MENDOZA RUIZ, sin que esta la autoridad administrativa haya verificado si el funcionario partidista tenía facultades estatutarias para acreditar una nueva representación; y sin existir una determinación previa por parte del órgano competente del partido por la que se le haya reconocido tal carácter;..."; resulta procedente admitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. Documental: resolución INE/CG1481/2018, por la que el Instituto Nacional Electoral determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma documental que en vía para mejor proveer y por resultar necesaria para resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá consultarse en la página oficial www.dof.gob.mx, y agregarse al expediente en que se actúa.

- 2. Documental: expediente SUP-JDC-6/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, misma documental que en vía para mejor proveer y por resultar necesaria para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá consultarse en las página oficial www.te.gob.mx, y agregarse al expediente en que se actúa.
- 3. Documental: copia simple de la copia certificada de fecha catorce de enero de dos mil veinte del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (f.27-31).
- 4. Documental: copia simple de escrito con acuse de recibido diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicito de todos los anexos que haya presentado el presidente del partido Jacobo Mendoza Ruíz, respecto de su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. (f.22).
- 5. Documental: copia simple de la copia certificada de fecha tres de marzo de dos mil veinte, relativos a los escritos presentados por el presidente del partido el C. Jacobo Mendoza Ruíz. (f.23-26).
 - 6. Presuncional legal y humana.
 - 7. Instrumental de actuaciones.

Téngase como tercero interesado, al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (f.54-60), signado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del Partido Morena, téngansele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pino Suárez número 148 B, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos así como para imponerse de autos a las Licenciadas Liza Adriana Auyón Domínguez y Briseida Campillo Gil.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el tercero interesado en el capítulo de pruebas de su escrito, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. Documental pública: original de constancia de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar y certifica que acredita la designación del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como representante suplente de Morena ante dicho Instituto.

Asimismo, téngase como tercero interesado, a la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (f.63-69), signado por la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, téngansele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pino Suárez número 148 B, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos así como para imponerse de autos a los Licenciados Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Jorge Francisco Lenin Ley y Briseida Campillo Gil.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el tercero interesado en el capítulo de pruebas de su escrito, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. Documental pública: original de constancia de fecha quince de enero del año dos mil veinte, suscrita por el Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual certifica que acredita la designación de la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, como representante propietaria del Partido Morena ante dicho Instituto.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio número IEE/PRESI-092/2020 (f.2-4), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, incluyendo copia certificada de escrito signado por el licenciado Martín Gerardo Murrieta Romero de fecha nueve de enero de dos mil veinte, del acuerdo de trámite de fecha diez de enero de dos mil veinte, cédulas de notificación por estrados de fechas catorce de enero de dos mil veinte y oficio número IEE/SE-028/2019 (ff.71-81), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

JDC-SP-06/2020

Asimismo, visto el oficio número IEEyPC/PRESI-0090/2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.45-52), téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, túrnese el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx., en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifiquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE

El suscrito, MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO, ciudadano mexicano, por mi propio derecho y con personalidad legítima e interés jurídico, lo que se acredita en mi carácter de miembro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, señalando el domicilio de Marsella 78 A, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora; autorizando a los abogados ALAN CORDOVA OLIVARRIA, OMAR MENESES LUNA y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ para ser también notificados e imponerse en amplios términos en el presente juicio, acudo a este INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA (en lo sucesivo IEESON) para,

PRESENTAR

RECURSO DE REVISION CONTRA DE ACTOS DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA QUE DETERMINA REMOVERME DEL CARGO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE UNA SOLICITUD QUE HIZO EL PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENTE DE ENTIDAD SIN QUE ESTE HAYA TENIDO FACULTADES PARA ELLO, POR LO QUE ESTE OMISA LA PRESIDENTA DE REQUERIR A DICHO PRESIDENTE DE LAS FORMALIDADES APROBACIÓN DEL ORGANO NACIONAL FACULTADO PARA ELLO SUBSISTE MI DERECHO A SER RESTITUIDO EN EL CARGO CON TODOS LOS DERECHOS DEL MISMO.

Responsable del acto:

Lo es la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA.

Terceros interesados.

En este caso lo es el presidente de morena en Sonora JACOBO MENDOZA RUIZ y la C. C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ.

Fecha de conocimiento del acto reclamado:

Los es el martes o3 de marzo de 2020 que tengo conocimiento formal de que el presidente del partido en Sonora JACOBO MENDOZA RUIZ solicita se me desconozca del cargo como representante de morena a la vez que designa a una nueva representante en la persona de la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ, sin demostrar contar con el documento expedido por el órgano autorizado nacional para realizar y comunicar dicho cambio.

Acto de tracto sucesivo

- Copus simple de oficie IEE/SE-028/2020.

- copia simple de escribe suscribe per el Lic. Martin Gerardo Miniela Remero, de feche 14de febre de 2020.

- Copin simple de occurrede de tramite de facts 19 de decembre de 2014.

- Escul original signade per Marks General Murch Remin constrate de una liga.

- Copia simple de oficio IEE/SE-0473/2020 sesente più el l. Rebierto Corles Fetix Lepie, Secretare Escretivo y amende contro Fejas.



No obstante lo anterior y que aparentemente desde el 19 de noviembre de 2019 se presentaron los actos que se impugnan es hasta la fecha anterior del tres de marzo del 2020 en que en que conozco del documento que da origen al acto impugnado, configurándose en consecuencia actos de *tracto sucesivo*, que son aquellos que siguen operando al no cesar sus actos.

No obstante se presenta este recurso término¹ a partir de ser notificado del documento que vicia el procedimiento y hace nulo el acto impugnado.

Lo anterior es así ya que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sostenida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consiste en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

Lo anterior es así ya que como se verá más abajo, el presidente de morena de JACOBO MENDOZA RUIZ, no ha demostrado ni ha exhibido hasta la fecha y ante la del IEESON contar con la autorización del partido y por el órgano nacional competente para sustituirme como representante ante el mismo; por lo que las afectaciones a mi derecho del representante de morena subsiste mientras no sea revocado por las únicas autoridades competentes para dichas designaciones, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional o el representante ante el Consejo Nacional del INE

Acto reclamado:

Lo hago consistir entonces en el acto de la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA que determina removerme del cargo como representante del partido morena ante el consejo de dicho Instituto mediante una solicitud que hizo el presidente del partido en la entidad, JACOBO MENDOZA RUIZ, sin que esta la autoridad administrativa haya verificado si el funcionario partidista tenía facultades estatutarias para acreditar una nueva representación; y sin existir una determinación previa por parte del órgano competente del partido por la que se le haya reconocido tal carácter; es decir, -como se verá más abajo- la designación de los representantes ante todos los OPLES, como es el caso de Sonora, son asuntos que son

¹ ARTÍCULO 326.- Los medios de Impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.



competencia que se determina nivel nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional o el representante de morena ante el Instituto Nacional Electoral y no a través del presidente a nivel estatal; por lo que subsiste la omisión de demostrar esa aprobación.

En consecuencia fue indebida e incorrecta la acreditación que hizo la presidenta del IEESON en relación a la solicitud del presidente del partido para acreditar a una nueva representante, en la persona de la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ,

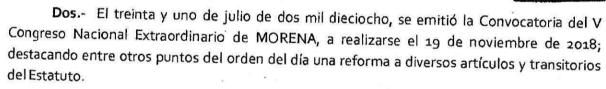
Personalidad e interés jurídico

El suscrito actor MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO tiene legitimidad, personalidad e interés jurídico toda vez de que es del conocimiento de este Instituto que he sido representante de morena ante ese Instituto, pues al respecto obran diversos documentos en esta Secretaria Ejecutiva.

Además soy militante del partido morena pues en tal he tenido reconocimier personalidad.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Uno.- El nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral en lo INE) otorgó el registro como partido político nacional a MORENA.



Tres.- El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto.

Cuatro.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1481/2018, por la que determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA.

Cinco.- con fecha 27 de diciembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Morena.



Seis.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve la Sala Superior resuelve el juicio para la protección de protección de derechos político- electorales con número de expediente SUP-JDC-6/2019, que confirma dicha reforma estatutaria.

Siete.- Entre las reformas realizadas por el máximo órgano de gobierno de morena encontramos que se acordó que las representaciones ante los llamados OPLES sería únicamente a través del Comité Ejecutivo Nacional o de la representación ante el Consejo Nacional del INE, señalándose de forma expresa, que es facultad del comité Ejecutivo Nacional tal facultad: de "designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE". Además se les retiró toda facultad legal.

En efecto, la reforma al artículo 38 fue de la siguiente forma:

Texto original Artículo 38

Artículo 38.

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, ausencia o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera

ordinaria una vez por semana, y de

manera extraordinaria, cuando lo

solicite la tercera parte de los y las

de la mitad más uno de sus

consejeros y consejeras nacionales. Se

instalará y sesionará con la presencia

Texto reformado Artículo 38

Artículo 38.

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el pai entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su encargo tres años, sa vo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún





.

integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: (...) personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Texto origina	
Artículo 32	

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal.(...).

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y <u>legalmente</u> a MORENA en el estado;

Texto reformado Artículo 32

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA er la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...).

Se reunirá de manera ordinaria una por semana, de marlera eextraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

 a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

Ocho. Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIEX LOPEZ me informó que mediante un ACUERDO DEL TRÁMITE de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese Instituto; y que ordena notificar en estrados y página web hasta por setenta y dos horas; por lo que aparentemente desde esa fecha se me remueve del cargo que tenía este actor como representante de morena ante ese Instituto; acuerdo que debió notificarme personalmente.



Nueve.- Suponiendo sin conceder que estaba ante un acto que, desde luego es nulo de pleno derecho, y que no puede ser convalidado de ninguna forma, y que sin duda debo tener acceso a toda la información de un trámite, ya que sólo tenía "insertos"; en el caso de que haya sido subsanado, es que con fecha 19 diez y nueve de febrero de 2020 solicite que me expidieran copia certificada de la solicitud presentada por el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ con el objeto de saber a ciencia cierta si la solicitud hecha por dicho funcionario partidista estaba acompañado por algún acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional o por el representante ante el Consejo General del INE que le facultara dar por formal y legal el aviso o comunicado de cambio de representante,; el cual podía haberse presentado desde el pasado 19 de diciembre o bien con posterioridad.

Diez.- Con fecha 3 tres de marzo de 2020 me entregan copia certificada del escrito que realiza donde se observa con toda claridad que el presidente del partido no ha exhibido ni ha contado con ninguna autorización del CEN ni del representante ante el INE.

Hecha la narración de los anteriores antecedes y hechos describo a continusiquientes.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se me dejó en estado de indefensión en dos ocasiones.

No obstante tener mi domicilio el IEESN resulta que nunca me notificó de ese ACUERDO DE TRAMITE pues afectaba directamente mi esfera jurídica; <u>pues con independencia que el partido tuviera el derecho de remover en todo mo</u>mento a todos sus representantes a nivel nacional como estatal nunca se me notificó de manera formal, ya que es hasta el 14 de enero de 2020 que al intentar reincorporarme de mis labores como representantes se me informa de ese acuerdo.

De igual forma se me dejó estado de indefensión pues sólo se me notifica de forma incompleta del acuerdo de la presidenta del IEESON sin que se haya anexado la documentación mediante la cual se debió fundar y motivar que era procedente dicho cambio de representación, por lo que tuve que solicitar por escrito la información y que por lo tanto al no estar configurado el hecho a partir de un fecha cierta es que la violación se realiza de tracto sucesivo.

Lo anterior al tenor de la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 6/2007



PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de do cara siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que anterede declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electora Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Por lo tanto al no entregarme un documento de forma completa se me dejó por segunda ocasión estado de indefensión.

Como se puede observar, de dicha actuación de la Presidente del Consejo fue violatoria del 14 y 16 constitucionales sino también el artículo primero Constitucional toda vez que toda interpretación debe ser aquella que se brinde mayor protección, seguridad y certeza a la persona.

No menos cierto es que la autoridad administrativa debió verificar que el presidente del partido estatal haya citado al menos el Estatuto del que se desprende esa facultad, y no solo haber citado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora. Más aún la autoridad responsable no verificó que se haya realizado el procedimiento de acreditación por parte del único órgano facultado para ello.

Si bien el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que bastará que esté firmado y la nueva persona propuesta acepte el cargo; no menos cierto es que dicha ley señala también que los partidos, es decir, y todos sus



funcionarios deben ante las autoridades respetando sus propios Estatutos²; de tal manera que el presidente del partido estatal debió fundar en Estatuto también esa facultad y no sólo en el 83 de la LIPEES.

Al respecto me reservo el derecho de presentar una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena contra el presidente del partido por violar el estatuto, suplantar funciones reservadas a otros funcionarios partidistas y cometer abuso de autoridad entre otras faltas.

SEGUNDO. En consecuencia, la determinación de la presidenta del IEESON violenta la libertad o capacidad autoorganizativa de morena ya que no debe intervenir en asuntos internos.

Lo anterior es así ya que la autoridad responsable <u>no debió pronunciarse</u> respecto a la acreditación de una nueva representante partidista hasta que el presidente estatal del partido exhibiera esa determinación, que corresponde únicamente a las instancias racionales de MORENA y no a aquél.

Es decir, las instancias nacionales de MORENA debieron pronunciarse antes destinaran lo conveniente; o sea, estando de acuerdo o no con la propuesta del presentado; pues en todo caso debieron ser ellas las que le informaran al IEESON procedente y en su caso haber informado que sí podía hacer dicha acreditación, anexa desde luego el acuerdo respectivo, sin embargo pero nada de eso se hizo.

En otras palabras: las autoridades administrativas electorales no tienen atribuciones para aprobar la acreditación de un nuevo representante porque se pierde de vista que esa decisión compete, en primer término, a MORENA, y en particular al Comité Ejecutivo Nacional o través del representante ante el INE, quien debe determinar si procedía no dejar sin efectos cualquier otra acreditación anterior.

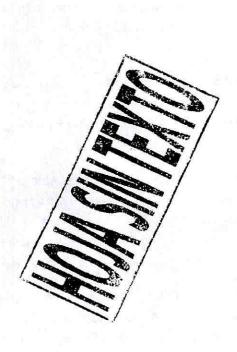
No existió entonces una determinación previa del órgano nacional del partido, esto es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena o del representante ante el INE.

La presidenta del IEESON indebidamente se pronunció respecto a la acreditación de una nueva representante ante dicho Consejo.

Ello es así porque no existe una determinación previa por parte del órgano competente del partido, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional a través del representante

² ARTÍCULO 73.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principlos, programas y estatutos



0014

de legalie

ante el INE por el que comunique la designación de los representantes ante ese Consejo conforme con lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación³, que se aplican por encima de las normas estatales, por ser de naturaleza nacional estas facultades.

Es así que únicamente quien debe hacer esos cambios en los OPLES es el Comité Ejecutivo Nacional.

Estatuto

Artículo 38.

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su encargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. (...) Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos funciones serán los siguientes:

(...)

Designar representantes en todos los niveles ante los órganos electoral que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE

TERCERO.- La autoridad responsable vulneró entonces el principio y certeza, y de autoorganización y autodeterminación partidista.

El artículo 14 Bis, apartado O, numeral 3, del Estatuto dispone que MORENA se organice sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el diverso 32 del referido Estatuto establece que el Comité Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal; durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevare cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género. Entre sus cargos se encuentran la presidencia que

³ Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentas, serán aplicables, en forma supletoria, las dispasicianes legales de carácter electoral toles como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Generol de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



conducirá políticamente a MORENA en el estado; y la secretaria general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

Sin embargo no se deduce que tenga facultades legales ya que dicha disposición fue modificada y retirada.

que revocó al Presidente/a del Comité Ejecutivo Estatal la función de representar legalmente a Morena en el estado respectivo,

Es decir, el diverso 38 de la citada normativa estatutaria faculta al Comité Nacional para que, a propuesta de la presidencia, realice el nombramiento de delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, local, regional y municipal; así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.

Estatuto
Artículo 38

(...)

Designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE

Por lo tanto la actuación de la presidenta del IEESON fue ilegal, ya que el Presidente de partido sólo tiene una actuación política y no legal, pues e

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (.:.).

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

CUARTO.- La autoridad responsable intervino por lo tanto en asuntos internos del partido.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país.



A su vez, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución Federal y la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Partidos sostiene que constituye un derecho de estas entidades públicas, el gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan.

Mientras que, el diverso 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente, por ello, la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 84.- Los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base como disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos.

El Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, solamente podrán intervenir en los asunt internos de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal. Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Entonces, como se puede apreciar, la presidenta <u>impuso al partido una representante acordada de forma palaciega con el presidente del partido y a espaldas de los órganos nacionales competentes.</u>

QUINTO.- Entonces, la autoridad responsable no debió pronunciarse respecto a una nueva representación ante la misma dado que no existe una decisión por parte de MORENA nacional que así lo determine.

Luego, en el caso de que se lleve a cabo un cambio en la representación ante el Instituto Local debió mediar algún acuerdo de revocación del anterior representante, y en tal sentido debió anexarse alguna constancia para acreditar que tal procedimiento se realizó previamente; o bien algún acuerdo expedido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que haya ordenado mi suspensión de derechos o cancelado mis derechos partidistas, que haya justificado un nombramiento nuevo; pero que aún en este caso deben hacerlo los órganos nacionales y no el presidente a capricho y antojo y en acuerdo secreto con la presidenta del IEESON.



De igual forma debió existir alguna otra causa por la que este actor haya tenido imposibilidad de continuar en el cargo, como haber renunciado o haya sido sustituido por algún suplente; pero también debieron acompañarse en todo caso las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acreditara la imposibilidad de seguir este actor en el cargo.

De cualquier forma la comunicación de dichos cambios deberá realizarse por conducto del presidente nacional del partido o el representante ante el Consejo General del INE y no por el presidente del partido.

De tal forma que el IEESON al haber recibido una solicitud por el presidente del partido estatal lo correcto es que hay turnado dicha solicitud al Comité Ejecutivo Nacional para que de ser procedente expresara lo que a su derecho conviniera o realizara.

Por lo tanto, la autoridad responsable no debió pronunciarse respecto a una nueva representación ante la misma dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determinara; o sea, debió existir un pronunciamiento al respecto por parte del CEN de MORENA o del representante ante el Consejo General del INE, mismo que no está exhibition no existe, y por lo tanto subsiste la omisión.

Tal comunicación debió efectuarse a la Dirección Ejecutiva, el órgano administrativo electoral que tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos del directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) (...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

SEXTO.- La autoridad responsable por lo tanto se extralimitó en sus funciones.

Por lo tanto, tal comunicación de cambio debió realizarse primero desde el presidente del partido estatal al Comité Ejecutivo Nacional y desde este, directamente al Instituto de Sonora o bien al presidente del partido local autorizándole tal cambio; lo que nunca sucedió.



Por lo tanto, el IEESON al recibir la solicitud del presidente del partido estatal debió verificar la documentación presentada antes de dar por válida dicha solicitud.

En ese sentido, la solicitud que se realice tratándose del referido cambio, debe estar suscrita por el presidente nacional o equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del INE, en términos del artículo 38 del citado Estatuto, mismo que debe respetar.

Luego entonces, conforme al referido precepto, toda promoción suscrita **por persona distinta** al órgano competente debió ser remitida a la representación del partido político correspondiente para que presentara el escrito respectivo de acuerdo o manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que nunca debió acreditar a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ.

Lo anterior, como se anticipó, es incorrecto, en tanto que las autoridades responsables no pueden dar trámite a una solicitud de registro que implique la modificación de un procedimiento ya que es violatorio del artículo 14 y 16 Constitucionales, y del propio artículo 38 del Estatuto, por lo que es una intervención indebida y excesiva en los asuntos del partiro

Entonces, la presidenta del IEESON no debió pronunciarse respecto de los requipo necesarios" para su aprobación, basándose en la solicitud del presidente y la aceptación de la nueva designada, si no existió, de forma previa, una comunicación suscrita por el presidente del partido nacional, su equivalente o su representante ante el Consejo General del INE, que así lo solicitara, adjuntando la documentación que lo justifique, lo que nunca aconteció.

Por ello, debe resolverse que las autoridades responsables se extralimitaron en sus atribuciones al indicar reconocer a una nueva representación, pues no tomaron en consideración que corresponde al partido a nivel nacional, la designación o modificación de los integrantes de sus órganos de representación

En ese orden de ideas, lo procedente era que la presidenta leyera el Estatuto de Morena y la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente SUP-JDC-6/2019, donde se señaló de forma clara lo siguiente:

(...) el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional tenga la facultad de nombrar a las representaciones del partido en las autoridades administrativas electorales impide que sean los órganos ejecutivos estatales los que tomen decisiones respecto de cuestiones del partido que implican su participación dentro del ámbito territorial correspondiente, incluso cuando en algunos ordenamientos legales de entidades federativas se disponga que compete a los comités estatales la designación respectiva.

(Punto 281, foja 98 de sentencía)



En consecuencia debe tomarse en cuenta que en este caso es nulo de pleno derecho tal acreditación, bien por razones que vician el proceso desde un inicio, y que nunca es subsanado; continua la omisión; por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen misión, o bien por la inobservancia de las formalidades que exijan las normas electorales para que el acto de que se trate sea válido.

En consecuencia, lo correcto es que este Consejo revoque el ACUERDO DE TRÁMITE expedido por la presidente del IEESON, y se me restituya en el cargo con los derechos del cargo de forma retroactiva, declarando además sin efectos todas las actuaciones donde haya intervenido la persona propuesta; de otra manera será el Tribunal Electoral el que deberá invariablemente inaplicar dicho artículo 84 de la IPSON porque así lo determinó la sentencia del SUP-JDC-6/2019.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESTADOR OF COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Al respecto se ofrecen las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- Como hecho notorio la resolución INE/CG1481/2018, por la que el INE determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA, publicada el 27 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

DOCUMENTAL.- Como hecho notorio el expediente SUP-JDC-6/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma dicha reforma estatutaria.

DOCUMENTAL.- Copia certificada de fecha 14 de enero de 2010 del acuerdo de trámite suscrito de fecha 19 de diciembre de 2019, por la presidenta del IEESON GUADALUPE TADEI ZAVALA, que contiene algunos insertos de la solicitud del presidente del partido estatal.

DOCUMENTAL.- Original de acuso de recibo de fecha 19 de febrero de 2020 en el que solicito de todos los anexos que haya presentado el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ, respecto de su escrito de fecha 19 de diciembre de 2019

DOCUMENTAL.- Copia certificada de fecha 3 de marzo de 2010 de todo escrito presentado por el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ, sin que se aprecie



exhibir el documento de órgano nacional competente para aprobar tal cambio de representación.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, y por estar presentándolo en tiempo y forma, promuevo, por nuestro propio derecho, el presente medio de impugnación, para lo cual:

SOLICITO

PRIMERO.- Se admita el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por estar presentándolo en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Sean admitidas las pruebas que acompañamos con el presente desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apederecho.

TERCERO.- Se solicite al tribunal en vía de informe justificado copia de todo e expediente así como el expediente sí como los invocados oportunamente como hechos notorios.

CUARTO. Resuelto el presente juicio solicito se me restituya nuevamente en el cargo, y se me restituyan con los derechos y emolumentos a que tengo derecho y prerrogativas correspondientes al cargo a partir de la afectación de derechos, esto es al 19 de diciembre de 2019.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación.

MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO

1 A				7 10
4.0				
M				
100				
97.				
200				
100				
- 431-1				
"				
75.				
I				
- 1				
Same I				
200				
The state of				
100 111				
## 1				
8 77				
Pro 1				
10 A I				